

**APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA BONIFICACION POR RETIRO
QUE ESTABLECE LA LEY N° 19.882**

Párrafo 1º

Disposiciones Generales

Artículo 1º: Para todos los efectos de este reglamento se entenderá por:

"la ley": La ley N° 19.882, publicada el 23 de junio de 2003 en el Diario Oficial.

"departamento de personal": El departamento de personal del Servicio al cual pertenece el funcionario o la unidad que cumpla dichas funciones.

"la bonificación": La bonificación por retiro establecida en el Título II de la ley.

Artículo 2º: Tienen derecho a la bonificación los funcionarios de carrera y a contrata de las entidades afectas a la asignación de modernización de la ley 19.553 y aquellos que se desempeñen en el Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Fondo Nacional de Salud, Consejo de Defensa del Estado, Comisión Chilena de Energía Nuclear, instituciones afectas al artículo 17 de la ley N° 18.091, instituciones afectas al artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977 y Contraloría General de la República, que tengan las edades señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 3º: Podrán acceder a la bonificación los funcionarios señalados en el artículo anterior, que tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, y que comuniquen a la autoridad que los nombró o contrató su decisión de presentar la renuncia voluntaria a sus cargos.

Las edades señaladas en este artículo podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere la ley N° 19.404, por iguales causales, procedimientos y tiempo computable, situación que deberá acreditarse al comunicar la decisión de renunciar voluntariamente para acceder a la bonificación.

Párrafo 2º

Del proceso de postulación

Artículo 4º: Los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, para acceder a la bonificación deberán comunicar la decisión de renunciar voluntariamente a sus cargos y adjuntar los demás antecedentes necesarios en el departamento de personal de su respectivo Servicio.

El departamento de personal deberá mantener un registro de los postulantes y sus antecedentes.

Artículo 5º: Los funcionarios podrán comunicar su decisión de renunciar en los períodos siguientes:

⁽¹⁾ El DS de Hacienda N° 834 de 30 de septiembre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de 4 de diciembre de 2003. Este Reglamento regula los párrafos 1º y 2º del Título II de la ley N° 19.882.

a) Período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de cada año: podrán postular aquellos que en el primer semestre de ese año cumplan 60 años de edad si son mujeres y 65 años si son hombres.

b) Período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de cada año: podrán postular aquellos que en el segundo semestre de ese año cumplan las edades señaladas en la letra anterior.

Con todo, los funcionarios que cumpliendo con las edades señaladas en el inciso anterior y no postulen en los períodos antes indicados, según corresponda, podrán acceder a la bonificación en períodos posteriores. Para tal efecto, deberán comunicar su decisión de acogerse a la bonificación en cualquiera de los períodos señalados en el inciso anterior, siempre que no hubieren agotado su derecho conforme al artículo 10 de este reglamento. La bonificación de estos funcionarios quedará afecta a la disminución de meses establecida en el artículo antedicho.

Artículo 6º: La comunicación señalada en el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos, en original:

a) Documento que comunique su decisión de renunciar voluntariamente al cargo, indicando la fecha en que se hará dejación del mismo, la que deberá estar comprendida hasta el 30 de junio para quienes postularon en el período señalado en la letra a) del artículo anterior y hasta el 31 de diciembre para quienes postularon en el período establecido en la letra b) del referido artículo, ambas del mismo año de la postulación. Además, deberá señalar la opción de pago a que se acogerá según lo dispuesto en el artículo 11 de este reglamento.

b) Certificado de nacimiento.

c) Certificado otorgado por el Instituto de Normalización Previsional o la Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda, que certifique las situaciones señaladas en la ley 19.404. En caso de labores calificadas como pesadas, el certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos necesarios para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de dichas labores y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado de bono reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio de este mismo decreto ley, según corresponda. Este certificado sólo deberá adjuntarlo el funcionario que se acoja a lo dispuesto en el inciso final del artículo 3º de este reglamento; y

Párrafo 3º

De la verificación de requisitos

Artículo 7º: El departamento de personal efectuará la verificación de los requisitos para acceder a la bonificación dentro del plazo de treinta días contados desde la presentación de la comunicación señalada en el artículo anterior. El resultado de esta verificación se expresará a través de una resolución del Jefe Superior del Servicio, que señalará si se acreditó o no el cumplimiento de los requisitos y el número de meses de bonificación. Esta resolución deberá notificarse al funcionario personalmente o por carta certificada a su domicilio y hará mención expresa del derecho que tiene el funcionario de desistirse de su decisión de renunciar.

Respecto de aquellos funcionarios que sean beneficiarios de la bonificación, el Jefe de Servicio sólo podrá dar curso a las renunciaciones presentadas para acogerse a este beneficio en la fecha establecida por el funcionario de conformidad a la letra a) del artículo 6º de este reglamento. Sin embargo, el funcionario que con posterioridad a la comunicación de su decisión de acogerse a la bonificación obtenga jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, cesará en sus funciones en esa oportunidad, siempre que fuere anterior a la fecha establecida en su renuncia voluntaria al cargo y mantendrá el derecho a la bonificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el cese de funciones del funcionario no podrá ser anterior a la fecha en que efectivamente cumpla 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años, en el de los hombres o a la edad señalada en el inciso final del artículo 3º de este reglamento.

La autoridad competente dispondrá el cese de funciones del funcionario de conformidad a las normas generales que rigen esta materia. Además, en la resolución correspondiente dejará constancia que los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna entidad comprendida en el ámbito de este beneficio, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Párrafo 4º

Del cálculo de la bonificación

Artículo 8º: Los funcionarios de carrera y a contrata que reúnan los requisitos señalados en el artículo 2º y 3º de este reglamento, tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicio en calidad jurídica de planta, contrata como funcionario regido por el Código del Trabajo, en alguna de las entidades señaladas en el artículo 2º de este reglamento, con un máximo de nueve meses. El monto de este beneficio, cualquiera sea el número de meses así determinado, se incrementará en un mes para las funcionarias.

Para el cálculo de número de meses de bonificación se realizará la siguiente operación:

- a) Se suma la totalidad de los períodos computables.
- b) El número de años resultantes se divide por dos, y
- c) Del resultado de esta división se considerará sólo el número entero y no se considerarán las fracciones de tiempo resultantes.

Para el cálculo de la bonificación se considerarán los períodos de servicio discontinuos, sólo cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha de la postulación, en alguna institución afecta a la bonificación, y
- b) Que los servicios prestados en períodos discontinuos sean en calidad jurídica de planta, contrata o como funcionario regido por el Código del Trabajo en alguna de las entidades afectas a la bonificación.

La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Artículo 9º: La base para el cálculo de la bonificación será el promedio de las remuneraciones de naturaleza imponible mensual de los últimos 36 meses anteriores a la fecha en que se haga efectivo el retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya.

Se consideran las siguientes situaciones de excepción a la base de cálculo de la bonificación establecida en el inciso anterior:

a) Respecto de aquellos funcionarios a contrata que reúnan los requisitos para la bonificación, que en los tres últimos años anteriores a la dejación voluntaria de su empleo hayan cambiado la calidad jurídica de su designación, pasando en un mismo servicio desde un cargo de planta a un empleo a contrata, la bonificación se calculará considerando la remuneración de naturaleza imponible correspondiente al grado original de planta que poseían al momento de cambiar de calidad jurídica.

b) Respecto de los funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la dejación voluntaria de su cargo hayan cambiado de grado, la bonificación se calculará considerando la remuneración de naturaleza imponible correspondiente al grado que tenían a la fecha de cambio, o del primero de ellos si hubo más de uno. Lo anterior, no será aplicable en los casos de cambios de calidad jurídica desde la contrata a la planta o aumentos de grados por promoción.

Con todo, la remuneración que sirva de base de cálculo de la bonificación no podrá exceder de noventa unidades de fomento calculada al día 1º del mes en que se haga efectivo el retiro.

Artículo 10º: La bonificación se disminuirá en un mes por cada semestre a contar del cual el funcionario se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

a) Para aquellos que durante el primer semestre del año cumplan 60 años de edad si son mujeres y 65 años si son hombres y no se hayan retirado voluntariamente del Servicio a más tardar el 30 de junio de ese mismo año. Este beneficio seguirá disminuyéndose a razón de un mes de bonificación por cada semestre adicional en que no postule a ella.

b) Para aquellos que durante el segundo semestre del año cumplan 60 años de edad si son mujeres y 65 años si son hombres y no se hayan retirado voluntariamente del Servicio a más tardar el 31 de diciembre de ese mismo año. Este beneficio seguirá disminuyéndose a razón de un mes de bonificación por cada semestre adicional en que no postule a ella.

Respecto de los funcionarios que pueden hacer uso del beneficio de rebaja de edad señalado en el inciso final del artículo 3º de este reglamento, la bonificación sólo se disminuirá a partir de las edades señaladas en el inciso anterior y les serán aplicables las mismas normas.

Párrafo 5º

Del pago de la bonificación

Artículo 11º: Para los efectos del pago de la bonificación, el funcionario al momento de postular deberá optar por una de las siguientes modalidades:

a) Pago de la totalidad de la bonificación por una sola vez, realizado directamente por el Servicio respectivo, o

b) Pago en 120 mensualidades del monto respectivo. La mensualidad o valor cuota se expresará en unidades de fomento. Para ello el total de la bonificación se dividirá por el valor de la unidad de fomento vigente al día 1º del mes en que se haga efectivo el retiro. Este resultado se dividirá por 120, obteniéndose de esta forma el valor cuota que variará anualmente con la rentabilidad del Fondo que se refiere el artículo undécimo de la ley. El pago lo realizará la administradora de dicho Fondo según el valor de la unidad de fomento al primer día de cada mes correspondiente al pago.

Quienes se acojan a la bonificación durante el primer semestre calendario, percibirán la totalidad o primera mensualidad de la bonificación, en el mes de julio del mismo año. Los que se acojan en el segundo semestre, les corresponderá el pago en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 12º: El Jefe Superior del Servicio al que pertenece el funcionario beneficiario, dictará una resolución que ordene el pago de la bonificación, determine el monto a que ésta asciende e indique su modalidad de pago. Además, en el caso que el funcionario opte por la modalidad señalada en la letra b) del artículo anterior, deberá expresar el monto total de bonificación expresado en unidades de fomento. Esta resolución deberá comunicarse al funcionario personalmente o por carta certificada a su domicilio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículos Primero a Tercero Transitorios: ⁽²⁾

⁽²⁾ No se transcriben porque perdieron vigencia.